

TERRORISMO Y DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO*

Kai Ambos y Anina Timmermann

RESUMEN. El artículo analiza si el terrorismo se ha convertido en un crimen bajo el derecho internacional consuetudinario. Después de una introducción comenzamos la primera sección con una breve revisión de los requisitos respectivos del derecho internacional y con una discusión de las preocupaciones generales respecto a la creación de tipos penales por la costumbre. Luego explicamos las diferentes categorías de los crímenes internacionales (internacionalizados), distinguiendo entre los crímenes nucleares y los crímenes basados en tratados [treaty-based crimes]. En la segunda sección indagamos la relación entre terrorismo y derecho penal internacional y cómo es afectada por la costumbre. El quid de la cuestión radica en si el terrorismo satisface los criterios decisivos de un crimen internacional, haciendo así posible la persecución a escala global de los perpetradores. Sobre la base de distintos tratados internacionales, propondremos una posible definición internacional de terrorismo. Concluiremos, sin embargo, que bajo el actual estado del derecho internacional el terrorismo solo puede ser calificado como un crimen basado en tratados particularmente grave, que está, a lo sumo, a un paso de convertirse en un verdadero crimen internacional, pero que todavía no ha alcanzado ese estatus.

Palabras clave: crímenes internacionales, terrorismo, derecho (penal) internacional, derecho internacional consuetudinario.

* Traducción de "Terrorism and customary international law" (en Ben Saul [ed.], *Research Handbook on International Law and Terrorism*, Cheltenham: Edward Elgar, 2014, pp. 20-38) por Guillermo Silva Olivares. El traductor agradece los muy acertados comentarios que a una versión preliminar de este trabajo hiciera la Prof. Dra. Claudia Cárdenas Aravena. Publicación original en el libro homenaje para el Prof. Alfredo Etcheberry. Actualización y revisión bibliográfica por John Zuluaga, LL.M. y doctorando en la Georg-August-Universität Göttingen (Alemania).

TERRORISMO Y DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO

ABSTRACT. This article analyzes whether terrorism has become a crime in customary international law. After an introduction, the first section is a brief overview of the corresponding requirements in international law and a discussion of the main concerns regarding the creation of offense definitions through custom. We then explain the different categories of international (internationalized) crimes, and distinguish between core crimes and treaty-based crimes. In the second section we delve into the relationship between terrorism and international criminal law and how it is affected by custom. The crux of the matter is whether terrorism meets the essential criteria of an international crime, thus enabling prosecution of the perpetrators at a global level. Based on different international treaties, we propose a possible international definition of terrorism. However, we conclude that under the current state of international law, terrorism can only be classified as an especially serious treaty-based crime which is, at most, a step away from becoming a real international crime, but which has not yet achieved that status.

Keywords: international crimes - terrorism - international (criminal) law - customary international law

ZUSAMMENFASSUNG. Der Artikel geht der Frage nach, ob Terrorismus mittlerweile nach dem internationalen Gewohnheitsrecht ein Verbrechen darstellt. Nach der Einleitung werden im ersten Abschnitt zunächst eine kurze Bestandsaufnahme der verschiedenen Anforderungen des Völkerrechts vorgenommen und die allgemeinen Bedenken gegenüber der Schaffung von gewohnheitsgestützten Straftatbeständen diskutiert. Danach werden die unterschiedlichen Kategorien internationaler (internationalisierter) Verbrechen dargestellt, wobei zwischen Kernverbrechen und vertraglich definierten Verbrechen (treaty-based crimes) unterschieden wird. Der zweite Teil befasst sich mit der Beziehung zwischen Terrorismus und Völkerstrafrecht sowie dem Einfluss der Gewohnheit auf diese Beziehung. Im Kern geht es darum, ob Terrorismus die entscheidenden Kriterien eines internationalen Verbrechens erfüllt, was die weltweite Verfolgung der Täter ermöglichen würde. Auf der Grundlage von verschiedenen internationalen Verträgen wird eine mögliche internationale Definition des Terrorismus vorgeschlagen. Dennoch kommt der Beitrag zu dem Schluss, dass nach dem aktuellen Stand des Völkerrechts Terrorismus lediglich als ein besonders schweres, vertraglich definiertes Verbrechen verstanden werden kann und allenfalls kurz vor seiner Einstufung als internationales Verbrechen steht, diesen Status jedoch noch nicht erreicht hat.

Schlagwörter: Internationale Verbrechen, Terrorismus, internationales (Straf) Recht, internationales Gewohnheitsrecht.

KAI AMBOS Y ANINA TIMMERMANN

1. Introducción

El presente artículo pretende analizar si el terrorismo se ha convertido en un crimen** bajo el derecho internacional consuetudinario. Comenzaremos con una breve revisión de los requisitos mínimos del derecho internacional consuetudinario en general y sus particularidades en lo concerniente al derecho penal. Se mostrará que existen varias preocupaciones generales respecto a la creación de tipos penales por la costumbre, especialmente debido a la inevitable vaguedad del derecho no escrito y el consiguiente conflicto con el principio de legalidad (*nullum crimen sine lege*). Luego explicaremos las diferentes categorías de los crímenes internacionales (internacionalizados), distinguiendo entre los crímenes nucleares y los crímenes basados en tratados [*treaty-based crimes*]. La segunda sección se enfocará en el crimen de terrorismo. Indagaremos en la relación entre terrorismo y derecho penal internacional y cómo es afectada por la costumbre. Otros aspectos de derecho internacional íntimamente ligados al actual debate sobre el terrorismo, tales como la responsabilidad del Estado, el deber de prevenir el terrorismo, la utilización del territorio estatal por terroristas y la legalidad del uso de la fuerza para combatir el terrorismo, no serán tratados en este trabajo.

El *quid* de la cuestión radica en si el terrorismo satisface los criterios decisivos de un crimen internacional, haciendo así posible la persecución a escala global de los perpetradores, a pesar de su protección por los Estados. Sobre la base de distintos tratados internacionales, propondremos una posible definición de derecho internacional de terrorismo. Concluiremos, sin embargo, que bajo el actual estado del derecho internacional el terrorismo solo puede ser calificado como un crimen basado en tratados particularmente grave, que está, a lo sumo, a un paso de convertirse en un verdadero crimen internacional, pero que todavía no ha alcanzado ese estatus.

** N. del. T.: Si bien se puede observar que, comúnmente, los términos *crime* y *offence* se utilizan de manera indiferenciada, aquí se traducirá sistemáticamente *crime* por *crimen* y *offence* por *delito*.

2. Derecho internacional consuetudinario: requerimientos mínimos

2.1. Observaciones generales

El derecho internacional consuetudinario, junto con el derecho internacional de tratados y los principios generales del derecho, es una de las fuentes principales del derecho internacional.¹ Es definido por el artículo 38.1.b del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia como una “práctica generalmente aceptada como derecho”.² Por consiguiente, la creación de derecho penal internacional es un procedimiento de dos pasos³ que requiere una práctica general seguida por los Estados⁴ en conformidad con la respectiva *opinio iuris*, esto es, la opinión jurídica de que esta práctica es jurídicamente vinculante [*binding as law*].⁵ La *opinio iuris* puede ser inferida, *inter alia*, de declaraciones oficiales de representantes estatales, de decisiones de tribunales superiores y, dependiendo de su contenido y votación, de resoluciones de (la Asamblea General de) las Naciones Unidas.⁶ Estas últimas pueden ser provechosas y engañosas al mismo tiempo —provechosas, ya que todos los Estados participan en la votación, lo que da a estas resoluciones un peso especial en consideración a su representatividad; engañosas, por cuanto las resoluciones tienden a ser el resultado de compromisos políticos y, en consecuencia, no siempre expresan los verdaderos puntos de vista de los Estados con respecto a las posturas jurídicas por ellos manifestadas.⁷

¹ Véase también Hugh Thirlway, “The sources of international law”, en M. D. Evans (ed.), *International Law*, Oxford: Oxford University Press, 2010, p. 95; Malcolm Shaw, *International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 7.ª ed., 2014, p. 50.

² Véase también el *locus classicus* judicial *North Sea Continental Shelf (República Federal de Alemania contra Dinamarca)*, ICJ Report, n.º 3, 1969, § 77, p. 44.

³ Antonio Cassese, *International Law*, Oxford: Oxford University Press, 2005, p. 157; Wolfgang Graf Vitzthum, “Begriff, Geschichte und Rechtsquellen des Völkerrechts”, en ídem (ed.), *Völkerrecht*, Berlín: de Gruyter, 2010, p. 131.

⁴ Véase Tulio Treves, “Customary international law”, en Rüdiger WOLFRUM (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (edición en línea), Oxford: Oxford University Press, 2008, p. 8; Cassese, o. cit. (nota 3), p. 157; Shaw, o. cit. (nota 1), p. 53.

⁵ John H. Currie et al., *International Law*, Toronto: Irwin Law, 2007, p. 130; Cassese, o. cit. (nota 3), pp. 157-158; Shaw, o. cit. (nota 1), p. 53.

⁶ “Sedco Case”, *International Legal Materials*, n.º 25, p. 629, 1986, § 33; “Nicaragua Case”, *International Court of Justice Reports*, n.º 14, 1986, § 88. Véase también Ilas Bantekas y Susan Nash, *International Criminal Law*, Londres: Routledge-Cavendish, 4.ª ed., 2010, p. 5.

⁷ En este sentido, Shaw, o. cit. (nota 1), pp. 53, 56.

KAI AMBOS Y ANINA TIMMERMANN

Estos dos elementos del derecho consuetudinario no siempre pueden ser distinguidos con precisión.⁸ Por ejemplo, las decisiones y los fallos de los tribunales superiores son una expresión de la *opinio iuris* y de la práctica estatal.⁹ Es más, se ha sostenido a veces que esa práctica estatal es solo evidencia de una *opinio iuris*, pero no un requisito diferente para la creación de derecho consuetudinario.¹⁰

2.2. Particularidades del derecho penal internacional

Atendida la dimensión de derecho penal en el derecho penal internacional (DPI), existen unas cuantas particularidades con respecto a la aplicación del derecho consuetudinario en esta materia. El derecho penal, incluso cuando se ocupa de los crímenes de interés internacional más graves, debe respetar ciertos principios fundamentales basados en el imperio del derecho [*rule of law*] y la idea de la justicia,¹¹ en particular el principio de legalidad (*nullum crimen sine lege*).¹² Por lo tanto, la conducta debe ser el objeto de una prohibición penal escrita (*lex scripta*) al tiempo de su comisión, a ser juzgada con posterioridad (*lex praevia*);¹³ además, los elementos del delito respectivo deben estar definidos clara e inequívocamente (*lex certa*).¹⁴ Parece bastante improbable, incluso

⁸ Thirlway, o. cit. (nota 1), p. 103; Gerhard Werle y Florian Jessberger, *Principles of International Criminal Law*, Oxford: Oxford University Press, 3.ª ed., 2014, p. 160.

⁹ Treves, o. cit. (nota 4), pp. 53-59.

¹⁰ Thirlway, o. cit. (nota 1), p. 103.

¹¹ Véase también Kai Ambos, *Treatise on International Criminal Law*, Oxford: Oxford University Press, 2013, pp. 87-97 (88); Robert Cryer y Elizabeth Wilmshurst, "Introduction: What is international criminal law?", en Robert CRYER et al. (eds.), *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*, Cambridge: Cambridge University Press, 3.ª ed., 2014, p. 18.

¹² La expresión Latina fue formulada por Paul J. A. Ritter von Feuerbach, *Lehrbuch des Gemeinen in Deutschland Gültigen Peinlichen Rechts*, Giessen: Heyer, 1832 (traducido y reproducido en inglés en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 5, 2007), pp. 1005-1008. Véase también, Andrew Ashworth y Jeremy HORDER, *Principles of Criminal Law*, Oxford: Oxford University Press, 7.ª ed., 2013, p. 56 ("a los ciudadanos se les debe informar el contenido de la ley antes de que pueda ser justo condenarlos por un delito"); también Andrew Simester et al., *Criminal Law*, Oxford: Hart, 2010, p. 21 ("una ley determinada y conocida, y no sujeta a la discreción de los funcionarios estatales (y judiciales)"). La regla de *lex certa* en el derecho de los Estados Unidos está contenida en la *doctrina de la evitación de la vaguedad*, de la Corte Suprema de los Estados Unidos; véase Wayne LaFave, *Criminal Law*, Belmont (EUA): Thomson-West, 5.ª ed., 2010, p. 109 ("La vaguedad desproporcionada de una ley resultará en su declaración de inconstitucionalidad, sea que la incertidumbre recaiga sobre la determinación del círculo de personas que caen dentro del ámbito de aplicación de la norma, sobre la conducta que es prohibida, o la pena que ha de imponerse"; en referencia a "US v Evans" (1948), 333 US, p. 483; 68 S Ct, p. 634, 92 L Ed, p. 823).

¹³ Cryer y Wilmshurst, o. cit. (nota 11), p. 18.

¹⁴ Véase también Antonio Cassese et al., *International Criminal Law*, Oxford: Oxford University Press, 2013, pp. 27 s.

TERRORISMO Y DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO

dejando de lado el requisito de la *lex scripta*,¹⁵ que una regla de derecho internacional consuetudinario pueda reunir estos requisitos, a saber, que pueda establecer una tipificación clara e inequívoca que, además, haya existido al tiempo de la comisión de la conducta.¹⁶ Esto es especialmente cierto para los crímenes internacionales, que son muy complejos, tanto por sus propias características —debido a su compleja fenomenología y tipificación— como debido a la necesidad de integrar los diferentes conceptos jurídicos de diversos Estados. Como consecuencia, al menos en relación con la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y su compromiso con el principio *nullum crimen* en los artículos 22 y 24 de su Estatuto, una regla de derecho consuetudinario no puede generar responsabilidad penal.¹⁷ Los tribunales nacionales, incluso en los sistemas del *common law*, también han sido reticentes a reconocer responsabilidad penal basada únicamente en el derecho internacional consuetudinario.¹⁸

2.3. Delitos internacionales nucleares versus delitos basados en tratados

El derecho penal internacional actual hace una distinción entre meros crímenes basados en tratados y crímenes internacionales/supranacionales *auténticos* o nucleares.¹⁹ Ejemplos de los últimos son fundamentalmente los crímenes de los artículos 5 al 8 del Estatuto de la CPI,²⁰ mientras que los crímenes basados en tratados son esencialmente

¹⁵ Para la diferente perspectiva de la CPI a este respecto, véase Ambos, o. cit. (nota 11), pp. 74 s.

¹⁶ Werle y Jessberger, o. cit. (nota 8), p. 113.

¹⁷ Véase también Ambos, o. cit. (nota 11), pp. 92 s.

¹⁸ Compárese, por ejemplo, el caso del Reino Unido caratulado *R v Jones and others*, England and Wales Court of Appeal (Criminal Division), 1981 (2004), relativo a la agresión, y el caso australiano caratulado *Nulyarimma v Thompson*, Federal Court Reports, n.º 96, 1999, § 153, relativo al genocidio.

¹⁹ Claus Kress, "International Criminal Law", en Rüdiger WOLFRUM (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (edición en línea), Oxford: Oxford University Press, 2008, pp. 6-9 (derecho penal internacional transnacional y supranacional *stricto sensu*); Cryer y Wilmschurst, o. cit. (nota 11), pp. 4-5 (crímenes transnacionales e internacionales); Paola Gaeta, "International Criminalization of Prohibited Conduct", en Antonio Cassese (ed.), *The Oxford Companion to International Criminal Justice*, Oxford: Oxford University Press, 2009, p. 69 (crímenes internacionales en sentido propio y crímenes basados en tratados); David Luban "Fairness to Rightness: Jurisdiction, Legality, and the Legitimacy of International Criminal Law", en Samantha Besson y John Tasioulas (eds.), *The Philosophy of International Law*, Oxford: Oxford University Press, 2010, pp. 572 (derecho penal transnacional basado en tratados y derecho penal internacional puro); Marko Milanović, "Is the Rome Statute Binding on Individuals? (And Why We Should Care)", *Journal of International Criminal Justice*, vol. 9, 2011, p. 28 (con nota al pie 7). Véase también Ambos, o. cit. (nota 11), pp. 54 s.

²⁰ Véase Werle y Jessberger, o. cit. (nota 8), p. 92; Kress, o. cit. (nota 19), p. 15; Cryer y Wilmschurst, o. cit. (nota 11), p. 4; Gaeta, o. cit. (nota 19), pp. 66-68; Cassese et al., o. cit. (nota 14), p. 21, extiende esta lista a la tortura y al terrorismo internacional. Robert Kolb, *Droit international penal*, Basilea y Bruselas: Helbing Lichtenhahn y Bruylant, 2.ª ed., 2012,

KAI AMBOS Y ANINA TIMMERMANN

crímenes transnacionales, objeto de las así llamadas *convenciones para la represión*, tales como la Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,²¹ la Convención Internacional para la Represión de Atentados Terroristas Cometidos con Bombas,²² o las convenciones sobre estupefacientes de las Naciones Unidas.²³

Las convenciones que incluyen crímenes basados en tratados son ellas mismas tratados multilaterales que obligan a los Estados partes a criminalizar la conducta respectiva bajo sus legislaciones penales nacionales. Una falta de cumplimiento de esta obligación solo trae aparejada la responsabilidad del Estado por la violación de una obligación de derecho internacional.²⁴ Por lo tanto, los crímenes basados en tratados no constituyen delitos propiamente tales;²⁵ ellos dependen de la criminalización y persecución en el ámbito nacional. Esto tiene dos consecuencias: primero, cuando un Estado implementa los crímenes respectivos, estos pasan a formar parte del derecho nacional y se debe establecer la jurisdicción,²⁶ que requiere una conexión jurisdiccional con el crimen (por ejemplo, territorialidad, nacionalidad y el principio de protección); segundo, si un Estado parte no implementa un crimen basado en un tratado, esto implica la impunidad por dicho crimen en ese territorio.

En contraste, los crímenes internacionales *stricto sensu* establecen una auténtica responsabilidad penal individual por mor de sí mismos y son, por lo tanto, directamente

pp. 68 s., reconoce, además de los crímenes nucleares de competencia de la CPI, "crímenes internacionales" en razón de su "naturaleza intrínseca", distinguiendo entre crímenes públicos (estatales) y privados (ordinarios); con todo, no proporciona criterios para la delimitación de los crímenes transnacionales.

²¹ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada el 10 de diciembre de 1984, UNTS 1465, pp. 85 ss., entrada en vigor el 26 de junio de 1987 (en adelante, Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas).

²² Convención Internacional para la Represión de Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, aprobada el 15 de diciembre de 1997, UNTS 2149, pp. 256 ss., entrada en vigor el 23 de mayo de 2001 (en adelante, Convención contra Ataques Terroristas con Bombas).

²³ Convención Única sobre Estupefacientes, aprobada el 30 de marzo de 1961, UNTS 250, pp. 151 ss., entrada en vigor el 13 de diciembre de 1964; Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada el 20 de diciembre de 1988, UNTS 1582, pp. 95 ss., entrada en vigor el 11 de noviembre de 1990.

²⁴ Neil Boister, *An Introduction to Transnational Criminal Law*, Oxford: Oxford University Press, 2012, pp. 16-177.

²⁵ Neil Boister, "Transnational Criminal Law?", *European Journal of International Law*, n.º 14, 2003, pp. 962 s. (advierte que, "en sentido estricto, es una impropiedad hablar de un 'crimen' de tratado [*treaty 'crime'*]").

²⁶ Elizabeth Wilmshurst, "Transnational crimes, terrorism and torture", en Robert CRYER et al. (eds.), *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*, Cambridge: Cambridge University Press, 3.ª ed., 2014, pp. 330 s.; Werle, o. cit. (nota 8), p. 122.

TERRORISMO Y DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO

vinculantes para los individuos. Concordantemente, la diferencia jurídica esencial entre estos tipos de crímenes es que los crímenes basados en tratados solo pueden ser hechos cumplir por los Estados a nivel nacional, mientras que los crímenes internacionales auténticos crean una auténtica —internacional— responsabilidad penal individual (esto es, son vinculantes para los individuos).²⁷ También existe un derecho correlativo a hacer cumplir internacionalmente esas obligaciones por instituciones supranacionales (como la CPI), o por los Estados, con independencia de su criminalización en el ámbito nacional²⁸ y de los factores de conexión jurisdiccionales tradicionales (se reemplazan los criterios de territorialidad, nacionalidad y el principio de protección por la jurisdicción universal *stricto sensu*).²⁹ A veces, la diferente clase de un crimen (si se trata de un crimen verdaderamente internacional o de un crimen basado en un tratado), está claramente expresada por el derecho. Compárese, por ejemplo, el artículo 1 de la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio³⁰ (“delito de derecho internacional”) con el artículo 4(1) de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (“Todo Estado Parte [...] delitos conforme a su legislación penal”).³¹

En principio, desde una *perspectiva de derecho internacional público* —dejando de lado las preocupaciones en materia de derecho penal previamente mencionadas—, el

²⁷ Werle y Jessberger, o. cit. (nota 8), 93; Kress, o. cit. (nota 19), 10; Cryer y Wilmshurst, o. cit. (nota 11), p. 7 (con referencia a la cita seminal del fallo del TMI de Núremberg).

²⁸ Véase Werle y Jessberger, o. cit. (nota 8), 29; Kress, o. cit. (nota 19), 10; Gaeta, o. cit. (nota 19), pp. 65, 69-70.

²⁹ Cassese et al., o. cit. (nota 14), pp. 11 s.; Gaeta, o. cit. (nota 19), p. 72. Si la jurisdicción universal en un sentido puro o absoluto —en oposición a una jurisdicción universal subsidiaria o relativa (*in absentia*), que a menudo solo lleva el nombre pero no la esencia de jurisdicción universal— habrá de ser siempre aplicable, esto debe ser así para los auténticos crímenes internacionales; véase, por ejemplo, el § 1 del Código Penal Internacional alemán; para el fundamento teórico, véase Kai Ambos, “Prosecuting Guantánamo in Europe: Can and shall the masterminds of the ‘Torture Memos’ be held criminally responsible on the basis of universal jurisdiction?”, *Case Western Reserve Journal of International Law*, n.º 42, 2009, pp. 443-448, con ulteriores referencias. La jurisdicción universal absoluta, aunque teóricamente razonable, es, sin embargo, la excepción; normalmente, la “jurisdicción universal” está limitada de varios modos, como el requisito de la presencia; para una panorámica, con base en una investigación a escala mundial de seis volúmenes, véase Helmut Kreicker, “Völkerstrafrecht im Ländervergleich”, *Nationale Strafverfolgung völkerrechtlicher Verbrechen*, vol. 7, Berlín: Duncker & Humblot y Max-Planck-Institut, 2006, p. 191.

³⁰ Convención para la Prevención y la Sanción del Crimen de Genocidio, aprobada el 9 de diciembre de 1948, entrada en vigor el 12 de enero de 1951, UNTS 78, pp. 277 ss.

³¹ Texto completo: artículos 2.1 y 4 de la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas: “Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”; “velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal”; “castigará esos delitos”.

KAI AMBOS Y ANINA TIMMERMANN

derecho internacional consuetudinario puede, o bien establecer directamente crímenes internacionales auténticos, o bien modificar o sentar las bases de crímenes basados en tratados. Por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM),³² inclusive su tipificación del delito de piratería del artículo 101, es considerada un tratado en el cual simplemente se ha codificado el derecho internacional consuetudinario existente.³³ Es más, un crimen basado en un tratado puede convertirse en un crimen internacional auténtico por medio del derecho internacional consuetudinario. En cualquier caso, se debe ante todo desarrollar los criterios que determinan si un delito se ha convertido en un crimen de derecho internacional. En este contexto, resulta sorprendente que la literatura sobre DPI, fuera de algunas notables excepciones,³⁴ haya dejado en gran medida de analizar y sistematizar estos criterios. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, y en especial los criterios desarrollados por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) en la influyente decisión sobre jurisdicción emitida por la Cámara de Apelaciones en el caso *Tadić* (criterios del caso *Tadić*),³⁵ para que se pueda hablar de un crimen de derecho internacional deben reunirse tres condiciones:

1. la prohibición subyacente respectiva (norma primaria) debe ser parte del derecho internacional;³⁶

³² Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobada el 10 de diciembre de 1982, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1994, UNTS 1833, pp. 3 ss.

³³ Ivan Shearer, "Piracy", en Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (edición en línea), Oxford: Oxford University Press, 2008, p. 13; Maggie Gardner, "Foreword: Testing the waters: Assessing international responses to Somali piracy", *Journal of International Criminal Justice*, vol. 10, 2012, p. 815.

³⁴ Cassese et al., o. cit. (nota 14), pp. 11 s. (cuatro requisitos); Werle y Jessberger, o. cit. (nota 8), p. 93 (tres requisitos); Terje Einarsen, *The Concept of Universal Crimes in International Law*, Oslo: Torkel Opsahl Academic EPublisher, 2012, pp. 231-249; M. Cherif Bassiouni, *Introduction to International Criminal Law*, Nueva York: Transnational Publishers, 2.^a ed., 2013, pp. 142 s. (demasiado amplio, omite la responsabilidad penal). Véase también, implícitamente, Cryer y Wilmshurst, o. cit. (nota 11), pp. 4 s.

³⁵ Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *Prosecutor v. Tadić (Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction) IT-94-1*, (2 de octubre de 1995): i) la violación debe constituir una infracción de una regla de derecho internacional humanitario; ii) la regla debe ser de naturaleza consuetudinaria o, si pertenece al derecho convencional, deben satisfacerse las condiciones requeridas; iii) la violación debe ser "grave", es decir, debe constituir un quebrantamiento de una norma que proteja valores fundamentales, y el quebrantamiento debe ocasionar graves consecuencias a la víctima; iv) la violación de la regla debe suponer, según el derecho internacional consuetudinario o convencional, la responsabilidad penal individual de la persona que la quebranta.

³⁶ Werle y Jessberger, o. cit. (nota 8), p. 93; Cassese et al., o. cit. (nota 14), p. 20 (derecho consuetudinario internacional o disposiciones de los tratados); Einarsen, o. cit. (nota 34), p. 236.

TERRORISMO Y DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO

2. el quebrantamiento de esta prohibición debe ser particularmente grave, a saber, debe afectar valores universales importantes,³⁷ y
3. el quebrantamiento por sí mismo debe suponer la responsabilidad penal individual,³⁸ es decir, con independencia de cualquier criminalización en el derecho penal nacional.³⁹

En consecuencia, para que cualquier regla consuetudinaria pueda constituir un crimen internacional *stricto sensu*, se necesita una prohibición de una conducta determinada con una definición consensuada (no ambigua) en el ámbito internacional (primer criterio); el quebrantamiento de esta prohibición debe suponer una violación grave de valores universales y producir una preocupación colectiva entre la comunidad internacional (segundo criterio), y la prohibición debe tener efectos directamente vinculantes sobre los individuos, sin mediación estatal, y su infracción debe poder ser juzgada ya sea por la CPI o, de forma descentralizada, por los Estados, con independencia de conexiones jurisdiccionales específicas (tercer criterio). El requisito de que se pueda perseguirlos universalmente, además de la responsabilidad penal individual, resulta del hecho de que solo el primero permite una persecución penal independiente de los derechos nacionales (y los factores de conexión tradicionales), y esa es la única forma en la cual los Estados pueden expresar sus reales intereses en el reconocimiento de ciertas conductas como crímenes de derecho penal internacional *stricto sensu*. Como se ha dicho, los crímenes nucleares del Estatuto de la CPI son ejemplos de crímenes que satisfacen completamente estos tres criterios.⁴⁰

³⁷ Cassese et al., o. cit. (nota 14), p. 20, requisito n.º 2; Bassiouni, o. cit. (nota 34), pp. 142 s. (especialmente paz y seguridad); Werle y Jessberger, o. cit. (nota 8), pp. 97-101; Kress, o. cit. (nota 19), pp. 10-11; Cryer y Wilmshurst, o. cit. (nota 11), pp. 6-7; Wilmshurst, o. cit. (nota 26), p. 330; Gaeta, o. cit. (nota 19), p. 66; Einarsen, o. cit. (nota 34).

³⁸ Werle y Jessberger, o. cit. (nota 8), p. 93; Kress, o. cit. (nota 19), p. 10; Cryer y Wilmshurst, o. cit. (nota 11), p. 7.

³⁹ Cassese et al., o. cit. (nota 14), p. 20; Werle y Jessberger, o. cit. (nota 8); Kress, o. cit. (nota 19); Gaeta, o. cit. (nota 19), pp. 69 s.; Einarsen, o. cit. (nota 34), p. 236.

⁴⁰ Véase *supra*, nota 20.

KAI AMBOS Y ANINA TIMMERMANN

3. ¿El terrorismo como un delito bajo el derecho internacional consuetudinario?

3.1. Declaración afirmativa de la Cámara de Apelaciones del Tribunal Especial para el Líbano

La Cámara de Apelaciones (en adelante, la Cámara) del Tribunal Especial para el Líbano (TEL) tuvo que enfrentarse a la siguiente cuestión en el procedimiento concerniente al asesinato del ex primer ministro libanés Rafik Hariri:⁴¹ ¿hay una definición internacional de *terrorismo*?, y si la hubiera ¿cómo debe ser aplicada? En su decisión de 16 de febrero de 2011,⁴² la Cámara sostuvo que una serie de tratados, resoluciones de las Naciones Unidas y la práctica judicial y legislativa de los Estados⁴³ indican que ha surgido una *regla consuetudinaria* de derecho internacional sobre el crimen de terrorismo.⁴⁴ Existe una “práctica asentada respecto al castigo de actos de terrorismo” y “esta práctica es evidencia de una creencia de los Estados de que la punición del terrorismo responde a una necesidad social (*opinio necessitatis*) y que es, por consiguiente, hecha obligatoria por la existencia de una regla que así lo exige (*opinio juris*)”.⁴⁵ La regla existente impone tres obligaciones sobre los actores estatales y no estatales, y les confiere un derecho:

1. la obligación de abstenerse de realizar actos de terrorismo;
2. la obligación de prevenir y reprimir el terrorismo, particularmente de perseguir y juzgar a sus supuestos autores, y

⁴¹ La pregunta fue formulada por el juez de investigaciones preliminares de conformidad con la regla 68(G) de las Reglas de Procedimiento y Prueba del TEL, STL/BD/2009/01/Rev. 6, que le confiere la posibilidad de aclarar cuestiones fundamentales por medio de un procedimiento interlocutorio que involucra a la Cámara de Apelaciones; cf. TEL, *Order on Preliminary Questions Addressed to the Judges of the Appeals Chamber Pursuant to Rule 68, Paragraph (G) of the Rules of Procedure and Evidence*, STL-11-01/I/AC/R176bis, 21 de enero de 2011.

⁴² *Interlocutory Decision on the Applicable Law: Terrorism, Conspiracy, Homicide, Perpetration, Cumulative Charging*, STL-11-01/I/AC/R176bis, 16 de febrero de 2011, (“Decision”). Para un análisis, véase Kai Ambos, “Judicial creativity at the Special Tribunal for Lebanon: Is there a crime of terrorism under international law?”, *Leiden Journal of International Law*, n.º 24, 2011, pp. 655 ss. El presente artículo se basa en ese trabajo (N. del T.: aquí se tuvo en cuenta la traducción de ese artículo, del prof. Dr. Ezequiel Malarino, “Creatividad judicial en el Tribunal Especial para el Líbano: ¿Es el terrorismo un crimen internacional?”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, vol. 3, n.º 7, 2012).

⁴³ “Decision” (nota 42), § 88-89 (instrumentos internacionales y multilaterales), § 92 (Resoluciones del Consejo Nacional, también 110), § 93-7 (legislación nacional), § 99-100 (jurisprudencia nacional).

⁴⁴ *Ibidem*, § 85, 102.

⁴⁵ *Ibidem*, § 102.

TERRORISMO Y DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO

3. el derecho de perseguir y reprimir el crimen de terrorismo cometido en su territorio por nacionales y extranjeros, y la obligación correlativa de terceros Estados de abstenerse de objetar tal persecución y represión en contra de sus nacionales.⁴⁶

En cuanto a la definición de *terrorismo*, la regla establece tres elementos:

- a. la comisión o amenaza de un acto criminal;
- b. la intención de infundir miedo entre la población o compeler a una autoridad nacional o internacional a tomar alguna medida o abstenerse de tomarla, y
- c. un elemento transnacional como parte del acto.⁴⁷

Con esta definición, la Cámara rechaza el punto de vista hasta ahora dominante en la literatura académica,⁴⁸ incluido el de uno de los presentes autores,⁴⁹ de que no hay una definición universalmente aceptada de *terrorismo*.

Si bien es difícil discrepar con la Cámara en cuanto a la regla consuetudinaria (primaria) que prohíbe el terrorismo y a las consiguientes obligaciones de los Estados de su prevención y represión,⁵⁰ una cuestión diferente es inferir de esta prohibición, sin más, la existencia de una regla *secundaria* en la forma de un crimen internacional de terrorismo. En efecto, la misma Cámara reconoce que una prohibición consuetudinaria no se convierte automáticamente en un delito internacional.⁵¹ Mediante el recurso a los criterios del caso *Tadić*,⁵² la Cámara sostiene que “la responsabilidad penal individual a nivel internacional” presupone la “responsabilidad penal individual” del autor.⁵³ Esto, o bien se aproxima a una *petitio principii*, desde que identifica lo que ha de ser probado

⁴⁶ Ibídem.

⁴⁷ Ibídem, § 85, 111.

⁴⁸ Para las referencias, véase ibídem, § 83, con nota 127. Véase también Wilmshurst, o. cit. (nota 26), pp. 336-343; Eric David, *Éléments de Droit Pénal International et Européen*, Bruselas: Bruylant, 2009, pp. 1100 s. Véase también Cassese et al., o. cit. (nota 14), pp. 146-158 (en especial pp. 148-149).

⁴⁹ Kai Ambos, “Amicus Curiae brief on the question of the applicable terrorism offence in the proceedings before the Special Tribunal for Lebanon, with a particular focus on a ‘special’ special intent and/or a special motive as additional subjective requirements”, STL-11-01//AC/R176bis, 11 de febrero de 2011, 7; reimpresso en *Criminal Law Forum*, n.º 22, 2011, pp. 389 ss.

⁵⁰ El derecho a perseguir el terrorismo existe en cualquier caso sobre la base del principio de territorialidad, y la Cámara se quedó corta al no imponer obligaciones más amplias a los Estados, tales como la de cooperar en la lucha contra el terrorismo. La Cámara considera que esta obligación no forma aún parte de la regla, pero se encuentra “plausiblemente en nacimiento” (“Decision” [nota 42], § 102 *in fine*).

⁵¹ “Decision” (nota 42), § 103.

⁵² “Tadić Jurisdictional Decision” (nota 35), en *casu* § 94 s.

⁵³ “Decision” (nota 42), § 103.

KAI AMBOS Y ANINA TIMMERMANN

(“responsabilidad penal individual”) con la misma conclusión (“responsabilidad penal individual a nivel internacional”),⁵⁴ o bien el argumento carece de sentido porque el supuesto a probar y la conclusión no pueden ser idénticos. Lo que la Cámara parece querer decir en realidad, o debería hacer dicho, es que los criterios del caso *Tadić*, *propuestos para asimilar las violaciones al derecho internacional humanitario* en conflictos armados internacionales con las violaciones al derecho internacional humanitario en conflictos armados no internacionales, por la vía de criminalizar estas últimas, deberían ser aplicados con vistas a examinar si la prohibición del terrorismo en efecto se ha convertido en un crimen internacional.

Desafortunadamente, la Cámara no sigue este camino metodológicamente más razonable, sino que salta directamente a los criterios para determinar la existencia de esa criminalización: la intención de criminalizar el quebrantamiento de la regla debe ser probada por medio de declaraciones de funcionarios gubernamentales y por medio del castigo de tales violaciones por tribunales nacionales.⁵⁵ La Cámara pretende audazmente demostrar esta evidencia en un párrafo,⁵⁶ apuntando a la extendida criminalización doméstica del terrorismo, lo que, de manera similar a los casos de crímenes de guerra, constituye la base para la (subsiguiente) internacionalización del delito. Para la Cámara, esta tendencia fue en efecto “fortalecida a través de la aprobación de resoluciones enfáticas de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas condenando el terrorismo, y de la conclusión de una gran cantidad de tratados internacionales”.⁵⁷ La Cámara pone un énfasis particular en el hecho de que el Consejo de Seguridad haya caracterizado al terrorismo, a diferencia de otros delitos transnacionales (por ejemplo, el blanqueo de capitales y el tráfico de drogas), como una “amenaza para la paz y la seguridad”.⁵⁸ Este trato especial al terrorismo y su “gravedad percibida” [*perceived seriousness*], concluye la Cámara, “confirma” que “es un crimen internacional clasificado

⁵⁴ El argumento solo se acerca, pero no llega a constituir una *petitio principii* (razonamiento circular), porque no asume como verdadero lo que debe ser probado (sobre esta falacia, véase R. J. Aldisert, *Logic for Lawyers: A Guide to Clear Legal Thinking*, Boulder (EUA): National Institute for Trial Advocacy, 1997, pp. 27, 208; Jan Joerden, *Logik im Recht*, Berlín y Heidelberg: Springer, 2005, pp. 334 s.

⁵⁵ “Decision” (nota 42), § 103., en referencia a “Tadić Jurisdictional Decision” (nota 35), § 128-137, en nota al pie 203.

⁵⁶ *Ibidem*, § 104.

⁵⁷ *Ibidem*.

⁵⁸ *Ibidem*, véase también el § 110.

TERRORISMO Y DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO

como tal por el derecho internacional, incluido el derecho internacional consuetudinario, y que también supone la responsabilidad penal de individuos”.⁵⁹

En consecuencia, la regla consuetudinaria identificada por la Cámara tiene no solo una dimensión colectiva (dirigida a Estados y entidades similares a Estados), sino también una individual, al imponer sobre individuos la “obligación estricta” de abstenerse de realizar actos de terrorismo sumado al derecho correlativo de cada Estado de “hacer cumplir tales obligaciones en el ámbito nacional”.⁶⁰ La única limitación de esta osada regla consiste, según la Cámara, en su aplicación en tiempos de paz, dado que su extensión a conflictos armados se encuentra *in statu nascendi* (todavía en construcción).⁶¹

3.2. Resoluciones de las Naciones Unidas

Como se ha sostenido más arriba, y ha sido confirmado por la Cámara, las resoluciones de las Naciones Unidas pueden servir como prueba de una *opinio iuris* común. En cuanto al terrorismo, resultan de particular importancia a este respecto la Declaración de Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional, de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994,⁶² y la Declaración Complementaria, de 17 de diciembre de 1996.⁶³

Ambas declaraciones definen el terrorismo como “[a] actos criminales [b] concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas, [c] con fines políticos”. Esta definición de terrorismo difiere parcialmente de la sugerida por la Cámara. Mientras que el *actus reus* (la comisión de cualquier delito) es igualmente amplio, la *mens rea* difiere en que, por un lado, la Declaración no establece la intención especial alternativa de compeler a una entidad a hacer o a abstenerse de hacer algo; por otro lado, la Cámara no exige que el acto terrorista tenga un fin político.⁶⁴

⁵⁹ *Ibidem*.

⁶⁰ *Ibidem*, § 105.

⁶¹ *Ibidem*, § 107-110, 109.

⁶² Declaración de Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional, anexo a la resolución 49/60 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (9 de diciembre de 1994).

⁶³ Declaración Complementaria de la Declaración de 1994 sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional de 1994, anexo a la resolución 51/210 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (17 de diciembre de 1996).

⁶⁴ Para una explicación de los motivos en el derecho penal, véase Ambos, “Amicus Curiae...”, o. cit. (nota 49).

KAI AMBOS Y ANINA TIMMERMANN

En lo que respecta a nuestro segundo criterio de un crimen supranacional, las declaraciones enfatizan que el terrorismo amenaza los ideales y principios de las Naciones Unidas, es decir, valores internacionales fundamentales.

En cuanto al tercer criterio, la Declaración de 1994 se centra predominantemente en la cooperación entre Estados con respecto al intercambio de información sobre actividades terroristas y a la implementación de leyes internacionales de relevancia en las legislaciones nacionales,⁶⁵ mientras que la Declaración de 1996 sugiere el principio *aut dedere aut iudicare* (extraditar o juzgar).⁶⁶ Consecuentemente, podría haber una tendencia a ampliar los derechos de los Estados de perseguir actos terroristas y un interés en alza en una legislación penal transnacional eficaz contra el terrorismo. Con todo, la Declaración de 1996 confirma el principio de soberanía territorial,⁶⁷ con lo que deja en claro que una jurisdicción y una persecución internacionales, con independencia de cualquier conexión territorial, no están previstas.

3.3. El Proyecto de Convenio General de las Naciones Unidas como un reflejo del estado actual de una *opinio iuris* común

La prohibición del terrorismo o de actos terroristas específicos ha sido el objeto de preocupación de diversos tratados desde 1963.⁶⁸ Estas convenciones se ocupan, entre otras cosas, de actos a bordo de aeronaves o de buques, en plataformas fijas o en aeropuertos, y gozan de un amplio apoyo entre la comunidad internacional.⁶⁹ Si bien estos actos, tan específicos como son, no constituyen derecho consuetudinario como tal sino

⁶⁵ Declaración de Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional, anexo a la resolución 49/60 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (9 de diciembre de 1994), pp. 6-8.

⁶⁶ Declaración Complementaria de la Declaración de 1994 sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional de 1994, anexo a la resolución 51/210 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (17 de diciembre de 1996), p. 5.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 6.

⁶⁸ La lista de tratados internacionales contra el terrorismo está disponible en: *United Nations Action to Counter Terrorism: International Legal Instruments*, <www.un.org/en/terrorism/instruments.shtml>.

⁶⁹ Compárese, a modo de ejemplo, el estatus de ratificación de las siguientes convenciones: Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, aprobada el 17 de diciembre de 1979, entrada en vigor el 3 de junio de 1983, UNTS 1316, pp. 205 ss. (170 Estados partes); Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, aprobada el 14 de diciembre de 1973, entrada en vigor el 20 de febrero de 1977, UNTS 1035, pp. 168 ss. (176 Estados partes); Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas (165 Estados partes); Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado el 9 de diciembre de 1999, entrada en vigor el 10 de abril de 2002, UNTS 2178, pp. 197 ss. (182 Estados partes) —cada uno a contar del 17 de julio de 2013—. Véase UN

TERRORISMO Y DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO

que solo forman parte del régimen de un tratado internacional,⁷⁰ todas las convenciones tienen una estructura similar con elementos comunes. Los elementos en común de estas convenciones son los siguientes. En primer lugar, las víctimas de los delitos respectivos son seleccionadas al azar y arbitrariamente, y en casos de homicidios selectivos de, por ejemplo, diplomáticos, también resultan usualmente heridos transeúntes inocentes, o al menos estos son puestos en peligro —ellos “simplemente se encontraban en el lugar equivocado, en el momento equivocado”—.⁷¹ Por lo tanto, en definitiva, las víctimas son despersonalizadas (el componente individual). En segundo lugar, el enfoque internacional/universal en la regulación de la violencia terrorista muestra que los delitos respectivos son considerados de interés internacional e implican una amenaza para la paz y la seguridad de la humanidad (el componente colectivo-internacional). Podría decirse que estos elementos comunes, tomados en conjunto, son demostrativos de una suerte de costumbre respecto al crimen de terrorismo.

El presente consenso internacional respecto de la definición general del crimen de terrorismo puede ser inferido de la actual versión del Proyecto de Convenio General contra el Terrorismo Internacional de las Naciones Unidas,⁷² que está siendo redactado desde el año 2000 por un Comité Ad Hoc de la Organización.⁷³ De acuerdo a él, el

Treaty Collection, *Text and Status of the United Nations Conventions on Terrorism*, 2013, <http://treaties.un.org/Pages/DB.aspx?path5DB/studies/page2_en.xml&menu5MTDSG>.

⁷⁰ Por ejemplo, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, aprobado el 16 de diciembre de 1970, UNTS 860, pp. 105 ss. (entrada en vigor el 14 de octubre de 1971) (en adelante, Convención de la Haya), artículo 1(a) (apoderamiento de aeronave mediante violencia); Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental, aprobado el 10 de marzo de 1988, UNTS 1678, pp. 304 ss. (entrada en vigor el 1 de marzo de 1992), artículo 2 (1)(a) (apoderamiento de una plataforma fija mediante violencia); Convenio para la Marcación de Explosivos Plásticos con Fines de Detección, aprobada el 1 de marzo de 1991, UNTS 2122, pp. 359 ss. (entrada en vigor el 21 de junio de 1998), artículo 2 (fabricación de explosivos sin marcar). Cf. US District Court, D.D.C., *US v Yunis*, F.Supp. 681, pp. 896 ss. (12 de febrero de 1988) (relativo a secuestros de aeronaves).

⁷¹ Compárense las observaciones introductorias del sitio web de las Naciones Unidas, *UN Action to Counter Terrorism* <www.un.org/terrorism/index.shtml>.

⁷² Contenido en el Anexo I del *Report of the Working Group on Measures to Eliminate International Terrorism*, UN Doc A/C.6/65/L.10, 3 de noviembre de 2010 (en adelante, Proyecto de Convenio General). Formalmente, el Comité trabaja sobre la base de que nada es acordado hasta que todo es acordado. Si bien esto debería impedir la asunción prematura de cualquier definición, las partes del proyecto de Convenio General que se acordaron con facilidad indican un consenso existente entre los Estados, mientras que los aspectos controversiales muestran los límites del consenso y, por lo tanto, los posibles límites de una *opinio iuris* común.

⁷³ El Comité ha sido establecido por la Asamblea General por la resolución 51/210 (17 de diciembre de 1996), p. 9. El Comité está abierto a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, a los miembros de agencias especializadas y de la Agencia Internacional de Energía Atómica.

KAI AMBOS Y ANINA TIMMERMANN

actus reus del terrorismo contiene la causación ilegítima de: a) la muerte o lesiones corporales graves a otra persona o personas; b) daños graves a bienes públicos o privados, o c) daño a la propiedad pública o privada, cuando produzcan o puedan producir un gran perjuicio económico. Con respecto a la *mens rea*, la conducta terrorista debe ser cometida: a) intencionalmente, y con b) el propósito especial dirigido a b1) intimidar a la población o b2) compeler a un gobierno o una organización internacional a hacer o dejar de hacer algo.⁷⁴ Antes de la comisión efectiva del crimen, la tentativa⁷⁵ y la amenaza⁷⁶ de un acto terrorista son declaradas punibles. Finalmente, el Proyecto de Convenio General contra el Terrorismo solo incluye delitos transnacionales, pero no a aquellos que se limitan a un Estado.⁷⁷

El Proyecto también muestra los límites aún existentes del consenso internacional. Hasta el momento, no ha sido posible llegar a un acuerdo sobre su ámbito de aplicación.⁷⁸ Por ejemplo, es objeto de controversia si los actos de fuerzas armadas cometidos durante conflictos armados pueden llegar a constituir delitos terroristas; en otras palabras, la relación entre la legislación contra el terrorismo y el derecho humanitario internacional no es clara. Por otra parte, no hay consenso con respecto a los actos de fuerzas armadas gubernamentales en tiempos de paz; especialmente en casos de “terror estatal” (por ejemplo, en el conflicto Sirio desde el año 2011).⁷⁹ Es también problemáti-

⁷⁴ Proyecto de Convenio General, artículo 2:

“1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionalmente y por cualquier medio cause:

“(a) La muerte o lesiones corporales graves a otra persona o personas; o

“(b) Daños graves a bienes públicos o privados, incluidos lugares de uso público, instalaciones públicas o gubernamentales, redes de transporte público, instalaciones de infraestructura o el medio ambiente; o

“(c) Daños a los bienes, lugares, instalaciones o redes a que se hace referencia en el apartado precedente, cuando produzcan o puedan producir un gran perjuicio económico; en caso de que el propósito de tal acto sea, por su naturaleza o contexto, intimidar a la población u obligar a un gobierno o una organización internacional a hacer o dejar de hacer algo” (cursivas agregadas).

⁷⁵ Proyecto de Convenio General, artículo 2.3: “También será punible la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo”.

⁷⁶ Proyecto de Convenio General, artículo 2.2: “También constituirá delito la amenaza creíble y seria de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo”.

⁷⁷ Proyecto de Convenio General, artículo 4: “El presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado, el presunto delincuente se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer jurisdicción”.

⁷⁸ En lo relativo a la falta de consenso, véase también Mark Zöller, *Terrorismusstrafrecht*, Heidelberg: C. F. Müller, 2009, p. 152.

⁷⁹ Sin embargo, siguiendo las recomendaciones del Comité Ad Hoc de Naciones Unidas, 1) no quedarán comprendidos las actuaciones bajo el derecho internacional humanitario; 2) no se verán afectados los objetivos y principios de

TERRORISMO Y DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO

co a este respecto el tratamiento de los movimientos de liberación.⁸⁰ Algunos miembros del Comité Ad Hoc consideran las luchas por la libertad como un ejercicio legítimo del derecho de autodeterminación, mientras que otros miembros las consideran como la peor forma de terrorismo.⁸¹

Además de la definición de terrorismo, también se desprende del preámbulo del Proyecto de Convenio General que los actos terroristas son considerados “una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados, obstaculizan la cooperación internacional y apuntan a socavar los derechos humanos, las libertades fundamentales y las bases democráticas de la sociedad”. Por lo tanto, el segundo criterio de constituir una amenaza a importantes valores internacionales se encuentra indudablemente satisfecho.

También se satisface el tercer criterio en la medida en que se refiere a la responsabilidad penal individual —el Proyecto de Convenio General establece la criminalización de la autoría individual, de la participación,⁸² así como de la organización y la dirección de otros para realizar el delito—. ⁸³ Con todo, no establece la jurisdicción universal. Muy por el contrario, solo enumera los factores de conexión tradicionales de la jurisdicción prescriptiva,⁸⁴ y aun excluye explícitamente la jurisdicción extraterritorial [*extraterritorial enforcement jurisdiction*].⁸⁵ Solo se propone el principio *aut dedere aut iudicare*.⁸⁶ Esto corresponde a la situación bajo las convenciones específicas de represión.⁸⁷ Si bien la persecución subsidiaria [*subsidiary prosecution*] por parte de

la Carta de las Naciones Unidas, y 3) no quedarán comprendidos los actos cometidos por fuerzas gubernamentales, si estos están sujetos a otras reglas (en especial nacionales; por ejemplo, *Report of the Working Group on Measures to Eliminate International Terrorism*, UN Doc A/C.6/65/L.10, 3 de noviembre de 2010, pp. 16-19.

⁸⁰ *Report of the Ad Hoc Committee Established by General Assembly Resolution 51/210 of 17 December 1996*, UN Doc A/66/37 (11-15 de abril de 2011), p. 7.

⁸¹ Véase también *Report of the Ad Hoc Committee Established by General Assembly Resolution 51/210 of 17 December 1996*, UN Doc A/65/37 (12-16 de abril de 2010), así como *ibidem*, en cada caso, 5.3.

⁸² Proyecto de Convenio General, artículo 2.4.a: “También comete delito quien: a) Participe como cómplice en cualquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo”.

⁸³ Proyecto de Convenio General, artículo 2.4.b: “Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión de uno de los delitos indicados en los párrafos 1, 2 o 3 del presente artículo”.

⁸⁴ Proyecto de Convenio General, artículo 7, factores de conexión jurisdiccionales obligatorios: territorialidad, principio de bandera o pabellón, nacionalidad; facultativo: principio de protección.

⁸⁵ Proyecto de Convenio General, artículo 22: “Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte [...]”.

⁸⁶ Proyecto de Convenio General, artículos 7.4 y 14.1.

⁸⁷ Véase también el Convenio de la Haya, artículo 4.2; Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas, artículo 6.4; Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la

KAI AMBOS Y ANINA TIMMERMANN

un Estado que no tiene jurisdicción sobre el crimen, sobre la base de cualquier factor de conexión jurisdiccional tradicional —en nombre del Estado competente (el cual cuenta con un vínculo jurisdiccional, pero no persigue penalmente a los perpetradores)—, bajo el principio *aut dedere aut iudicare* se acerca a la jurisdicción universal, todavía hay una diferencia cualitativa entre los dos —el principio *aut dedere* requiere la presencia y la aprehensión del perpetrador en el Estado donde tendrá lugar la persecución penal—. ⁸⁸ En cualquier caso, el Proyecto de Convenio General hace hincapié en la soberanía territorial y en el principio de no intervención. ⁸⁹ Esto muestra que no existe actualmente una intención o, en cualquier caso, una *opinio iuris* general de hacer el terrorismo universalmente perseguible.

4. Conclusión

A la luz de las fuentes revisadas en este trabajo, el consenso actual respecto de la definición de terrorismo es el siguiente: el terrorismo exige la comisión de cualquier acto delictivo que cause la muerte o lesiones corporales a cualquier persona, o un daño severo a la propiedad pública o privada. Es difícil imaginar que fuera de esta calificación un acto criminal constituya o forme parte del terrorismo. Por supuesto, los elementos del tipo delictivo —tan vagos y ambiguos como “cualquier acto criminal” (¿criminal/antijurídico bajo qué legislación?), “infundir miedo” y “fin político”— son difíciles de conciliar con la exigencia de *lex certa* del derecho consuetudinario internacional. En el aspecto subjetivo, se exige una intención general y, adicionalmente, una intención específica, dirigida a infundir miedo, a intimidar a la población o a compeler a una entidad a ejecutar o abstenerse de ejecutar cualquier acto. Si bien la exigencia del fin político no es incluida en el Proyecto de Convenio General, parece dar mejor cuenta de la compleja fenomenología del terrorismo y ayuda a restringir la de otro modo amplia definición de

Aviación Civil, aprobado el 23 de septiembre de 1971, UNTS 974, pp. 177 ss. (entrada en vigor el 26 de enero de 1973), artículo 5(2); Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, aprobado el 10 de marzo de 1988, entrada en vigor el 1 de marzo de 1992), UNTS 1678, pp. 221 ss., artículo 6.4.

⁸⁸ Helmut Satzger, *International and European Criminal Law*, Múnich, Oxford y Baden-Baden: Beck, Hart y Nomos, 2012, § 3 nm. 94; Kai Ambos, *Internationales Strafrecht*, Múnich: Beck, 4.ª ed., 2014.

⁸⁹ Proyecto de Convenio General, artículo 21: “Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben [...] de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no intervención [...]”.

TERRORISMO Y DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO

terrorismo.⁹⁰ Por otra parte, no debe pasarse por alto que la clasificación de un fin como político o como privado ha probado ser problemática en otros contextos.⁹¹ De cualquier forma, esta definición parece estar establecida y aceptada como una *opinio iuris* común para tiempos de paz. Por tanto, el *primer criterio* de una definición internacional consensuada se ve satisfecho.

El *segundo criterio* se encuentra sin duda satisfecho —el terrorismo es unánimemente aceptado como una amenaza para importantes valores universales—. El *tercer criterio*, ciertamente el crucial, merece un examen más detenido. La Cámara de Apelaciones del Tribunal Especial para el Líbano reconoce que la internacionalización de un delito nacional requiere que “los Estados y las organizaciones intergubernamentales, a través de sus actos y pronunciamientos, aprueben esta actitud expresando claramente el parecer de que la comunidad mundial considera el delito en cuestión como constitutivo de un crimen internacional”.⁹² En otras palabras, se requiere una declaración clara en cuanto a la criminalización internacional del delito en cuestión. No obstante, esa declaración clara falta con respecto al terrorismo. En efecto, el hecho de que el terrorismo —a pesar de su relevancia internacional indiscutida— no esté incluido dentro de los crímenes nucleares del Estatuto de la CPI, aun habiendo sido discutido en las negociaciones e incluidos en los proyectos de códigos,⁹³ y que hasta ahora no haya sido posible adoptar un convenio general sobre el terrorismo,⁹⁴ prueba más bien lo contrario, a saber, que el terrorismo no es (aún) reconocido como un crimen internacional por derecho propio.⁹⁵ La Cámara

⁹⁰ Manuel Cancio Meliá, “Terrorism and Criminal Law: The Dream of Prevention, the Nightmare of the Rule of Law”, *New Criminal Law Review*, n.º 14, 2011, pp. 118 s.; véase también Zöllner, o. cit. (nota 78), p. 146.

⁹¹ La piratería exige que el autor persiga objetivos o fines privados, lo que es a menudo considerado como el aspecto distintivo entre la piratería y el terrorismo; compárese Doris König et al.: “Piraterie und maritimer Terrorismus als Herausforderungen für die Seesicherheit: Objektive Rechtsunsicherheit im Völker-, Europa- und deutschem Recht”, *PiraT- Arbeitspapiere zur Maritimen Sicherheit*, vol. 7, 2011, p. 23; Douglas Guilfoyle, “Treaty Jurisdiction over Pirates”, *3rd Meeting of Working Group 2 on Legal Issues*, 2009, p. 3, nm. 11. Sin embargo, véase el caso *Castle John and Nederlandse Stichting Sirius v NV Mabeco and NV Parfin*, Corte de Casación belga (19 de diciembre de 1986), en el que los ataques en contra de otra embarcación para generar conciencia sobre la contaminación ambiental emprendida fueron considerados como un “fin privado”; cf. *International Law Reports*, n.º 77, 1988, pp. 358-9.

⁹² “Decision” (nota 42), § 91.

⁹³ Artículo 24 del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, *Yearbook of the International Law Commission*, vol. II, n.º 2, 1991, p. 97.

⁹⁴ *Report of the Ad Hoc Committee Established by General Assembly Resolution 51/210 of 17 December 1996*, UN Doc A/58/37 (31 de marzo - 2 de abril de 2003); “Decision” (nota 42), § 88 con nota al pie 138.

⁹⁵ Este es también el punto de vista dominante en la literatura; véase Werle y Jessberger, o. cit. (nota 8), p. 96; Cryer y Wilmshurst, o. cit. (nota 11), pp. 4-5; Wilmshurst, o. cit. (nota 26), p. 333. El Instituto de Derecho Internacional tampoco incluye al terrorismo en su lista (aunque esta no es exhaustiva) de “crímenes graves de derecho internacional”:

KAI AMBOS Y ANINA TIMMERMANN

también hace referencia a la aplicación (indirecta) “a nivel doméstico”⁹⁶ y así confirma el punto de vista general de que el terrorismo es solo parte de las “convenciones para la represión” que establecen obligaciones de implementación sobre los Estados. Esto, a su vez, demuestra que, de hecho, no existe un crimen internacional de terrorismo independientemente del derecho penal doméstico o nacional (o, más bien, de la aplicación doméstica). Además, el tratamiento especial que el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas hace del terrorismo en comparación con otros delitos transnacionales⁹⁷ solo demuestra que el terrorismo es un delito transnacional *especial*, que puede estar más próximo a un auténtico crimen internacional que otros delitos transnacionales *comunes*.

Este estatus especial del terrorismo es de hecho confirmado por el resultado de nuestro *examen de crimen internacional* de tres niveles. El hecho de que el terrorismo satisfaga los primeros dos criterios pero no el tercero muestra que se encuentra entre un delito transnacional ordinario basado en un tratado y un crimen internacional propiamente tal; está, podría decirse, en camino hacia el nivel supremo de un auténtico crimen internacional, pero todavía no ha llegado a convertirse en uno.

Hay aún otra cuestión de principios que debe ser abordada. Dado que los delitos de terrorismo son cometidos típicamente por *actores no estatales* (esto es, particulares), su criminalización internacional importaría un giro cualitativo desde la criminalización internacional de *crímenes de Estado* a crímenes de individuos particulares.⁹⁸ Esto no es

Annyssa Bellal, “The 2009 Resolution of the Institute of International Law on Immunity and International Crimes”, *Journal of International Criminal Justice*, n.º 9, 2011, p. 233. Cf. Cassese et al., o. cit. (nota 14), p. 12, 162 ss., quien sostiene que “muchos factores apuntan a la existencia de [una] definición consensuada, al menos para el terrorismo en tiempos de paz” (p. 146). Gaeta, o. cit. (nota 19), p. 69, deja la cuestión abierta: por un lado incluye el terrorismo entre los crímenes que no son internacionales, y, por el otro, advierte “una clara tendencia” hacia la criminalización supranacional en tiempo de paz.

⁹⁶ “Decision” (nota 42), § 105.

⁹⁷ “Decision” (nota 42), § 104, 110.

⁹⁸ Incluso aunque los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra no tengan que ser cometidos por “actores estatales”, ellos requieren que los perpetradores estén organizados en “estructuras paraestatales” (*statelike structures*) —con relación a los crímenes contra la humanidad, compárese TPIY, *Prosecutor v Blaškić (Trial Chamber Judgement)*, IT-95-14-T, (3 de marzo de 2000), § 205—; CPI, *Prosecutor v Katanga and Ngudjolo Chui (Decision on the confirmation of charges)*, ICC-01/04-01/07-717 01-10-2008 (30 de septiembre de 2008), § 396; con relación a los crímenes de guerra, compárese TPIR, *Prosecutor v Musema (Trial Chamber Judgement)*, ICTR-96-13-T (27 de enero de 2000), § 257; véase también Ambos, *Internationales Strafrecht*, o. cit. (nota 88), § 7, nm. 188, 237). La piratería, por otra parte, fue el primer crimen internacional que existió, y es aceptado como tal incluso aunque es usualmente cometido por individuos o grupos pequeños desorganizados; con todo, solo ha recuperado atención cuando piratas organizados en estructuras jerárquicas volvieron a aparecer en las cercanías de Somalia (compárese Yvonne Dutton, “Bringing pirates

TERRORISMO Y DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO

per se un argumento decisivo en contra de semejante criminalización, pero importaría un “tercer paso generacional” llevando el derecho penal internacional “al área de los conflictos transnacionales entre Estados y organizaciones particulares destructivas”.⁹⁹ Las consecuencias de tal paso merecen una consideración detenida. A este respecto, Cancio Meliá ha propuesto recientemente que el terrorismo —desde una perspectiva fenomenológica— tiene dos elementos adicionales. Primero, presupone la existencia de grupos bien organizados¹⁰⁰ y, segundo, siempre constituye la aplicación de una política de comunicar una amenaza general para la paz y la seguridad.¹⁰¹ El término *terrorismo* presupone la evocación de un estado constante de temor en la población, especialmente a causa de la imposibilidad de calcular y predecir los actos terroristas. La idea de la comunicación de una amenaza seria capta lo anterior de una manera bastante precisa. La existencia de una estructura de comunicación, en el sentido de una amenaza masiva continua, también podría equivaler al elemento de contexto del terrorismo, elemento indispensable de los crímenes internacionales.¹⁰² Solo un grupo organizado puede comunicar semejante estado de amenaza permanente de una manera creíble.

Sea como fuere, llegados a este punto y resumiendo nuestras consideraciones hechas hasta ahora, se podría calificar al terrorismo, a lo sumo, como un *crimen transnacional basado en un tratado particularmente grave* que está a un paso de convertirse en un auténtico crimen internacional. Además, formas extremas de terrorismo pueden constituir crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad y así ser directamente punibles bajo el derecho internacional.¹⁰³ Si bien los elementos del terrorismo tienen una base sólida

to justice: A case for including piracy within the jurisdiction of the International Criminal Court”, *Chicago Journal of International Law*, vol. 11, 2010, pp. 201, 216.

⁹⁹ Véase Kress, o. cit. (nota 19), p. 37, quien ve al DPI de primera generación “inextricablemente vinculado a la existencia de una guerra” (23), y al de segunda generación en la criminalización de violaciones graves en conflictos armados no internacionales (25) provocada por la decisión jurisdiccional del caso *Tadić* (supra, nota 35) y completada con la codificación del crimen de agresión (37).

¹⁰⁰ Cancio Meliá, o. cit. (nota 90), p. 118.

¹⁰¹ *Ibidem*, pp. 117-119; también en este sentido, Zöller, o. cit. (nota 78), p. 160.

¹⁰² Respecto de crímenes contra la humanidad, véase Kai Ambos y Steffen Wirth, “The current law of crimes against humanity”, *Criminal Law Forum*, n.º 13, 2002, p. 13; Claus Kreß, “Der Jugoslawien-Strafgerichtshof”, en H. FISCHER y S. LÜDER (eds.), *Völkerrechtliche Verbrechen vor dem Jugoslawientribunal, Nationalen Gerichten und dem Internationalen Strafgerichtshof*, Berlín: Spitz, 1999.

LAFAYE, Wayne, *Criminal Law*, Belmont (EUA): Thomson-West, 5.ª ed., 2010, pp. 54 ss. Véase también *Prosecutor v Tadić* (IT-94-1-A and IT-94-1-Abis), Voto disidente del juez Shahabuddeen (26 de enero de 2000).

¹⁰³ Cf. Ambos, *Internationales Strafrecht*, o. cit. (nota 88), § 7, nm. 275, con ulteriores referencias; véase también Wilmschurst, o. cit. (nota 26), pp. 343 ss.; Cassese et al., o. cit. (nota 14), pp. 153-158; críticamente Kress, o. cit. (nota 19), p. 37.

KAI AMBOS Y ANINA TIMMERMANN

en el derecho internacional consuetudinario, su falta de precisión es prueba de la falta de consenso de la comunidad internacional en cuanto a los detalles de la definición de un crimen internacional de terrorismo.

Bibliografía

- ALDISERT, R. J., *Logic for Lawyers: A Guide to Clear Legal Thinking*, Boulder (EUA): National Institute for Trial Advocacy, 1997.
- AMBOS, Kai, "Amicus Curiae brief on the question of the applicable terrorism offence in the proceedings before the Special Tribunal for Lebanon, with a particular focus on a 'special' special intent and/or a special motive as additional subjective requirements", *Criminal Law Forum*, n.º 22, 2011.
- *Internationales Strafrecht*, Múnich: Beck, 4.ª ed., 2014.
- "Judicial creativity at the Special Tribunal for Lebanon: Is there a crime of terrorism under international law?", *Leiden Journal of International Law*, n.º 24, 2011. Una versión en español puede verse en "Creatividad judicial en el Tribunal Especial para el Líbano: ¿Es el terrorismo un crimen internacional?", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, vol. 3, n.º 7, 2012.
- "Prosecuting Guantánamo in Europe: Can and shall the masterminds of the 'Torture Memos' be held criminally responsible on the basis of universal jurisdiction?", *Case Western Reserve Journal of International Law*, n.º 42, 2009.
- *Treatise on International Criminal Law*, Oxford: Oxford University Press, 2013.
- AMBOS, Kai, y Steffen WIRTH, "The current law of crimes against humanity", *Criminal Law Forum*, n.º 13, 2002.
- ASHWORTH, Andrew, y Jeremy HORDER, *Principles of Criminal Law*, Oxford: Oxford University Press, 7.ª ed., 2013.
- BANTEKAS, Ilias, y Susan NASH, *International Criminal Law*, Londres: Routledge-Cavendish, 4.ª ed., 2010.
- BASSIOUNI, M. Cherif, *Introduction to International Criminal Law*, Nueva York: Transnational Publishers, 2.ª ed., 2013.
- BELLAL, Annysa, "The 2009 Resolution of the Institute of International Law on Immunity and International Crimes", *Journal of International Criminal Justice*, n.º 9, 2011.
- BOISTER, Neil, *An Introduction to Transnational Criminal Law*, Oxford: Oxford University Press, 2012.
- "Transnational Criminal Law?", *European Journal of International Law*, n.º 14, 2003.
- CANCIO MELIÁ, Manuel, "Terrorism and Criminal Law: The Dream of Prevention, the Nightmare of the Rule of Law", *New Criminal Law Review*, n.º 14, 2011.

TERRORISMO Y DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO

- CASSESE, Antonio, et al., *International Criminal Law*, Oxford: Oxford University Press, 2013.
- *International Law*, Oxford: Oxford University Press, 2005.
- CRYER, Robert, y Elizabeth WILMSHURST, “Introduction: What is international criminal law?”, en Robert CRYER et al. (eds.), *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*, Cambridge: Cambridge University Press, 3.^a ed., 2014.
- CURRIE, John H., et al., *International Law*, Toronto: Irwin Law, 2007.
- DAVID, Eric, *Éléments de Droit Pénal International et Européen*, Bruselas: Bruylant, 2009.
- EINARSEN, Terje, *The Concept of Universal Crimes in International Law*, Oslo: Torkel Opsahl Academic EPublisher, 2012.
- DUTTON, Yvonne, “Bringing pirates to justice: A case for including piracy within the jurisdiction of the International Criminal Court”, *Chicago Journal of International Law*, vol. 11, 2010.
- FEUERBACH, Paul J. A. Ritter, *Lehrbuch des Gemeinen in Deutschland Gültigen Peinlichen Rechts*, Giessen: Heyer, 1832 (traducido y reproducido en inglés en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 5, 2007).
- GAETA, Paola, “International Criminalization of Prohibited Conduct”, en Antonio CASSESE (ed.), *The Oxford Companion to International Criminal Justice*, Oxford: Oxford University Press, 2009.
- GARDNER, Maggie, “Foreword: Testing the waters: Assessing international responses to Somali piracy”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 10, 2012.
- GRAF VITZTHUM, Wolfgang, “Begriff, Geschichte und Rechtsquellen des Völkerrechts”, en idem (ed.), *Völkerrecht*, Berlín: de Gruyter, 2010.
- GUILFOYLE, Douglas, “Treaty Jurisdiction over Pirates”, *3rd Meeting of Working Group 2 on Legal Issues*, 2009.
- JOERDEN, Jan, *Logik im Recht*, Berlín y Heidelberg: Springer, 2005.
- KOLB, Robert, *Droit international penal*, Basilea y Bruselas: Helbing Lichtenhahn y Bruylant, 2.^a ed., 2012.
- KÖNIG, Doris, et al., “Piraterie und maritimer Terrorismus als Herausforderungen für die Seesicherheit: Objektive Rechtsunsicherheit im Völker-, Europa- und deutschem Recht”, *PiraT-Arbeitspapiere zur Maritimen Sicherheit*, vol. 7, 2011.
- KREICKER, Helmut, “Völkerstrafrecht im Ländervergleich”, *Nationale Strafverfolgung völkerrechtlicher Verbrechen*, vol. 7, Berlín: Duncker & Humblot y Max-Planck-Institut, 2006.
- KRESS, Claus, “International Criminal Law”, en Rüdiger WOLFRUM (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (edición en línea), Oxford: Oxford University Press, 2008.
- “Der Jugoslawien-Strafgerichtshof”, en H. FISCHER y S. LÜDER (eds.), *Völkerrechtliche Verbrechen vor dem Jugoslawientribunal, Nationalen Gerichten und dem Internationalen Strafgerichtshof*, Berlín: Spitz, 1999.
- LAFAVE, Wayne, *Criminal Law*, Belmont (EUA): Thomson-West, 5.^a ed., 2010.

KAI AMBOS Y ANINA TIMMERMANN

- LUBAN, David, “Fairness to Rightness: Jurisdiction, Legality, and the Legitimacy of International Criminal Law”, en Samantha BESSON y John TASIIOULAS (eds.), *The Philosophy of International Law*, Oxford: Oxford University Press, 2010.
- MILANOVIĆ, Marko, “Is the Rome Statute Binding on Individuals? (And Why We Should Care)”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 9, 2011.
- SATZGER, Helmut, *International and European Criminal Law*, Múnich, Oxford y Baden-Baden: Beck, Hart y Nomos, 2012.
- SHAW, Malcolm, *International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 7.^a ed., 2014.
- SHEARER, Ivan, “Piracy”, en Rüdiger WOLFRUM (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (edición en línea), Oxford: Oxford University Press, 2008.
- SIMESTER, Andrew, et al., *Criminal Law*, Oxford: Hart, 2010.
- THIRLWAY, Hugh, “The sources of international law”, en M. D. EVANS (ed.), *International Law*, Oxford: Oxford University Press, 2010.
- TREVES, Tulio, “Customary international law”, en Rüdiger WOLFRUM (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (edición en línea), Oxford: Oxford University Press, 2008.
- WERLE, Gerhard, *Völkerstrafrecht*, Tübingen: Mohr Siebeck, 3.^a ed., 2012.
- WERLE, Gerhard, y Florian JESSBERGER, *Principles of International Criminal Law*, Oxford: Oxford University Press, 3.^a ed., 2014.
- WILMSHURST, Elizabeth, “Transnational crimes, terrorism and torture”, en Robert CRYER et al. (eds.), *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*, Cambridge: Cambridge University Press, 3.^a ed., 2014.
- ZÖLLER, Mark, *Terrorismusstrafrecht*, Heidelberg: C. F. Müller, 2009.